

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-10, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los crímenes por medio de explosivos, en los cuales se manifiesta erigida en sistema la más desalmada ferocidad, renuévanse ahora en Barcelona, no obstante el perseverante ahinco del Gobierno para prevenirlos y castigarlos.

El esfuerzo de las celosas y dignas Autoridades se ve con frecuencia atajado por las leyes, aun contada entre las vigentes la especial de 10 de Julio de 1894.

Será necesario el curso del tiempo para conseguir plena eficacia en los remedios que se vienen organizando, y en cuyo complemento se persistirá.

Entre tanto, ningún recurso legítimo se puede cercenar á la acción que del Poder público justamente reclaman los santos intereses sociales, comóvidos y amenazados.

Está el Gobierno resuelto á no detenerse hasta dar plena satisfacción á estos clamores, que antes que en boca de los agraviados, hallan expresión en su deber primordial.

A reserva de graduar las determinaciones ulteriores, tomando por medida la necesidad, ahora, según acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el art. 17, párrafo segundo, de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan en suspenso en las provincias de Barcelona y Ge-

rona las garantías á que se refieren los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el expresado art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 25 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Enrique Ballesteros se promovió interdicto de retener y recobrar para que se le repusiera en la posesión de que fué despojado por la Compañía del ferrocarril de San Martín-Lieres Gijón-Musel, en la finca llamada El Musel y El Montán, que forma una colina, sita sobre los muelles del puerto en construcción, que destinaba el dueño á hacer una explanada, desmontándola, no habiendo podido continuar dichos trabajos de desmonte por haber la expresada Compañía ferroviaria construido un túnel en lo que había de ser desmontado, sino que se hubiera expropiado al demandante:

Que admitida la demanda, y seguidos todos los trámites, dictó el Juez sentencia en 31 de Mayo de 1905 declarando no haber lugar al interdicto propuesto:

Que interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia territorial de Oviedo dictó sentencia en 15 de Enero de 1906 revocando la del inferior y declarando haber lugar al interdicto de retener y recobrar propuesto por D. Enrique Ballesteros, mandando que inmediatamente se le repusiera en la posesión de que había sido despojado, haciéndole entrega de su finca en toda su extensión, y requiriendo á la Compañía demandada para que se abstenga en lo sucesivo de realizar acto alguno perturbador de dicha posesión, sin llenar todos los trámites de la ley de Expropiación:

Que dictado también auto en segunda instancia, con fecha 2 de Enero último, en período de ejecución de sen-

tencia, mandando reponer las cosas al ser y estado que tenían antes del acto de despojo, en este estado, y cuando se procedía al cumplimiento de lo acordado por la Audiencia, el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que reservado al Estado por el decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, cuyos principios acepta el Código civil en sus artículos 339 y 350, el dominio del subsuelo, cuya concesión, otorgada por el mismo, cualquiera que sea el concepto jurídico que se firme respecto á la pertenencia del terreno de la finca llamada Musel, que ocupa con la perforación de un túnel la Compañía del ferrocarril demandada, en atención á lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de dicho decreto ley, es lo cierto que al tratarse de la interpretación y aplicación de estas disposiciones de carácter esencialmente administrativo, ha resuelto definitivamente la cuestión en la vía administrativa suscitada la sentencia de la Sala Contencioso administrativa del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1906, decidiendo haberse concedido aquel terreno á la citada compañía por la ley de 15 de Julio de 1892; que desde el momento en que el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón se halla entendiendo en autos de ejecución de interdicto para compeler á la Compañía mencionada á la restitución á don Enrique Ballesteros del terreno de que se trata, en cuyo dominio manda la sentencia citada se mantenga á aquella Sociedad concesionaria del ferrocarril, contraria de un modo inmediato y directo la acción administrativa, encaminada á la ejecución de un fallo de la jurisdicción contenciosa que compete á la Administración ejecutar, lo cual es inadmisibles por la vía interdictal, según constante jurisprudencia; que no cabe conceder el carácter de sentencia firme en juicio fenecido, á los efectos del párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á la de interdicto que el Juzgado está ejecutando, por ser más bien una providencia interina de amparo y protección, que no pone término á la contienda ni pasa en autoridad de cosa juzgada:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aparte la cuestión de si

la sentencia recaída en estos autos tiene el carácter de firme para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es doctrina constante, sentada en multitud de decisiones de competencias, que en casos de expropiación forzosa como en el presente, no se hubieren cumplido todos los requisitos que marca la ley, procede la vía de interdicto, y los jueces están obligados á amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado; que la colisión de derechos y controversia provocada por la construcción del túnel de referencia, y que ha sido causa y objeto de interdicto, es de naturaleza puramente civil, porque se ha suscitado entre un particular poseedor como dueño de propiedad privada y una Sociedad concesionaria de un ferrocarril, ha dado lugar al ejercicio de acciones meramente civiles, cual es la posesoria y, en su consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, es indudable la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia... 2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación, ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por motivo del interdicto promovido por don Enrique Ballesteros para recobrar la posesión de una finca de que había sido despojado por la Compañía del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel:

2.º Que cuando el Gobernador estableció la competencia, estaba ya el juicio fenecido por sentencia firme dictada en segunda instancia por la Audiencia territorial de Oviedo:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia: 4.º Que según doctrina estableci-

da y confirmada en numerosos casos de decisión de competencias, las sentencias recaídas en autos de interdicto tienen el carácter de firmes, á los efectos del artículo anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 18
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado en su día por esta Comisión provincial, se anuncia la celebración de dos subastas, una para el suministro de carnes y otra para el de harinas, tocino y demás artículos de consumo á la Casa de Beneficencia de esta capital en el corriente año de 1908.

Las indicadas dos subastas tendrán lugar en el Palacio provincial el día 15 de Febrero, á las once y once y media respectivamente, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado y un Notario.

Los pliegos de condiciones de las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días laborables, de nueve á trece, debiendo tener presente los licitadores las circunstancias siguientes:

Que el tipo para la de harinas, tocino y demás artículos de consumo será el de 39.016'80 pesetas, que es la cantidad á que se calcula ascenderá todo el año al precio de los artículos subastados, no siendo admisible proposición alguna que exceda de dicha cantidad ni de las parciales asignadas á cada artículo.

Que para tomar parte en esta subasta los licitadores deberán constituir previamente en depósito en la Caja de fondos de la Diputación, como fianza provisional, la cantidad correspondiente al 5 por 100 de dicho tipo, ó sea la de 1.950'84 pesetas.

Que para la subasta de carnes los tipos serán el de 2 pesetas el kilogramo de carne de carnero y el de 4'75 pesetas el kilogramo de carne de buey ó vaca, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de estas cantidades, debiendo los licitadores constituir previamente en depósito como fianza provisional la correspondiente al 5 por 100 de 12.420 pesetas que es el importe total aproximado del suministro de carnes durante todo el año á los indicados tipos, ascendiendo por lo tanto dicho tanto por ciento á la cantidad de 621 pesetas.

Que las fianzas definitivas que deberán constituir los respectivos contratistas á quienes se adjudiquen las expresadas subastas, deberán ser equivalentes al diez por ciento de la cantidad por que queden adjudicadas.

Que la entrega al Establecimiento de los géneros subastados deberá hacerla el contratista en los plazos y forma que se detallan en los respectivos pliegos de condiciones.

Que el pago á éste se hará por trimestres vencidos y previa certificación del suministro efectuado.

Que el Letrado para bastantear los poderes de los que se presenten á hacer proposiciones en nombre de otro, es D. Manuel Valls y Vaquer, designado por esta Corporación.

Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, las proposiciones para las subastas de carnes deberán presentarse durante la media hora de plazo que fijará el Presidente al declarar abierto el acto, rigiendo para la misma los demás preceptos consignados en dicho artículo.

Que la de harinas, tocino y demás artículos de consumo, se regirá por las disposiciones del art. 18 de la citada instrucción, y por lo mismo las proposiciones referentes á esta subasta deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, de nueve á trece de todos los días laborables, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior fijado para la celebración de la misma.

Que las proposiciones para ambas subastas deberán redactarse en la forma expresada en los modelos continuados al pie de este anuncio.

Que los contratos comenzarán á regir desde el día siguiente al en que queden cumplidos todos los requisitos legales y durarán hasta el 31 de Diciembre, entendiéndose prorrogados hasta que se realicen otros nuevos mediante subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria, quedando obligados los contratistas, en virtud de esta prórroga, á continuar prestando ante ella el servicio del suministro bajo los mismos precios y condiciones; y

Que habiéndose anunciado previamente estas dos subastas en el *Boletín oficial* correspondiente al 12 de Diciembre último, no se ha producido contra ellas reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.
Tarragona 2 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, E. Vallvé.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larraz.

Modelo de proposición para la subasta de carnes

Don N..... N....., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número....., enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del suministro de carnes á la Casa provincial de Beneficencia de Tarragona durante este año de 1908, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con entera sujeción á aquéllas, por el precio de..... pesetas (en letra) el kilogramo de carne de carnero, y por el de..... pesetas (en letra) el kilogramo de carne de buey ó vaca.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición para la subasta de harina, tocino, etc.

Don N..... N....., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número....., que acompaña, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para el suministro mensual de varios artículos de consumo á la Casa de Beneficencia de Tarragona durante este año de 1908, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con entera sujeción á aquéllas, por el precio total de..... pesetas..... céntimos (en letra) y con arreglo al siguiente precio por cada artículo.

Harina de 1.^a á..... pesetas el kilo.
Idem redonda á..... id. id.
Tocino salado á..... id. id.
Etc.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 19 HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante

el mes de Febrero próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a y 2.^a clase, arroz, azúcar, garbanzos, pastas, patatas, tocino, manteca de cerdo, leña y carbón cok, se convoca por el presente anuncio á un concurso que tendrá lugar á las diez del día 20 del actual en las Oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora podrán presentarse proposiciones escritas en las que consten las señas del proponente; que los artículos son de primera calidad, de los que acompañará muestras, y que los precios son puestas en almancen, no admitiéndose los que no reúnan dichos requisitos y el de que el proponente acepta las condiciones generales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve á doce.

Tarragona 2 de Enero de 1908.—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.

Núm. 20

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución urbana.—Varios trimestres de 1905 á 1907.

Don Francisco Mañé Sonet, Agente ejecutivo de la zona de Vendrell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda pública ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de Enero próximo y hora de las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón é insértese además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Casas Consistoriales, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento

de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

José Vidal Vidal, Vendrell.—Una casa con corral detrás anejo, señalada de núm. 10, sita en la calle de Mar de esta villa, consta de plan terreno con bodega y un piso; linda por la derecha Mediodía con D. Vicente Borrut y D.^a Juana Guimerá, viuda de Borrut, por la izquierda Norte con D. Pablo Sonet, á la espalda Poniente con la viuda y herederos de D. Francisco de Asis Palau y por delante Oriente con la citada calle; capitalización de la misma, 1.650 pesetas.

Se halla afecta la descrita finca á la condición resolutoria impuesta por José Vidal Serra á su hijo José Vidal y Vidal para el caso de que éste fallezca sin hijos legítimos y naturales que uno ó más llegasen á la edad de testar, no apareciendo conocidamente sujeta á otra obligación, según resulta del certificado de cargas expedido por el Sr. Registrador de la propiedad del partido; valor para la subasta, 1.100 pesetas.

2.^a Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Vendrell 31 de Diciembre de 1907.—Francisco Mañé.

Núm. 21

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1908, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		
Gallinas, gallos y palomos.	100	Uno.	3'00		300'00		75'00	
Liebres y conejos.	300	"	1'00		300'00		75'00	
Huevos.	1.000	100	6'00		60'00		15'00	
Patatas.	5.437	Kilos.	0'15		815'56		203'89	
Leña.	30.000	"	0'03		900'00		225'00	
Algarrobas.	40.917	"	0'10		4.091'70		1.022'93	
Paja.	20.000	"	0'04		800'00		200'00	
TOTAL.....					7.267'26		1.816'82	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Vespella 28 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José Vendrell.

SESION DEL VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 1907

Presidencia del Sr. D. Emilio Vallvé

Abierta á las once en public, hallándose reunidos los Sres. Vicepresidente, Magrill...

También se aprobaron: 1.º La votación de precios para el abono de los suministros...

2.º La relación de las indemnizaciones devengadas por los empleados afectos á la Sección de Caminos...

3.º La cuenta de las estancias causadas en el Manicomio de Gerona por la de...

4.º La de los gastos ocurridos en el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio...

5.º Una cuenta de 247 pesetas, importe del material de la Sección de Construcciones...

6.º Una cuenta de obras de albañilería ejecutadas para la conservación de la Casa provincial de Beneficencia...

7.º Las cuentas del correccional y prisión de Audiencia correspondientes al próximo pasado mes de Noviembre...

8.º La cuenta de la inversión dada á las 200 pesetas que ha percibido el Jefe de la Biblioteca provincial...

9.º La cuenta justificada de los gastos ocurridos en la Casa provincial de Beneficencia durante el mes de Noviembre...

10. La relación documentada de los bagajes facilitados por la Alcaldía de esta ciudad en el mes de Noviembre anterior...

11. Las condiciones propuestas por el Director de Caminos para que el Alcalde de Alcanar pueda permitir á D. Antonio Ulldemolins la ejecución de las obras que interesan en una casa de su propiedad...

Examinado el presupuesto de la Escuela de la Casa de Beneficencia para el próximo año de 1908 y resultando que no excede de lo consignado para esta atención en el provincial ordinario...

Instrucción pública.

al caso lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse requerir de inhibición á la Audiencia provincial para que deje de conocer en la causa referida...

Vista la instancia que el Ayuntamiento de Poble de Montornés ha dirigido al señor Gobernador pidiendo que se requiera de inhibición al Juzgado de Vendrell que conoce de un sumario contra dicha entidad á virtud de denuncia por exacción ilegal con motivo del cobro de arbitrios extraordinarios del ejercicio de 1904 á 1905...

que ningún dato más se consigna en la instancia ni se acompaña documento alguno por el que pueda verse en conocimiento de las razones que apoyan la denuncia ó de su realzamiento se trató de un asunto que necesita la previa decisión administrativa para dejar expedita la jurisdicción ordinaria...

la vigente Ley Municipal confiere á los Municipios todo lo relativo á su hacienda y en este sentido la acción administrativa es la que en primer término ha de decidir si existe alguna trasgresión en los repartos; visto dicho Título, especialmente en los artículos 132 hasta el 139, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse requerir de inhibición al Juzgado instructor de Vendrell á fin de que deje de conocer en el sumario que instruye contra el Ayuntamiento de Poble de Montornés por el delito de exacciones ilegales en el cobro de arbitrios extraordinarios, remitiendo á su autoridad las diligencias instruidas para resolver en vía administrativa lo que fuere procedente.

Leída una comunicación que con fecha 19 de Noviembre último dirige al Sr. Vicepresidente el Diputado provincial por Falses-Gaudesa, D. Joaquín Monteverde, á fin de que usando esta Comisión de la facultad que la concede el art. 61 de la ley orgánica Provincial convoque á la Diputación á sesión extraordinaria para arbitrar medios al objeto de aliviar ó remediar en lo posible los inmensos daños que las recientes inundaciones han causado en muchos pueblos de esta provincia y acudir á los Poderes públicos recabando aquellas obras y auxilios que la Corporación provincial estime convenientes y adecuadas...

ACUERDOS INTERINOS

Previa declaración de urgencia en la forma que exige el art. 98 de la ley Provincial vigente en su núm. 3.º, inciso 2.º, se adoptaron con carácter de interinidad las siguientes resoluciones, de las cuales deberá darse cuenta á la Diputación en la próxima sesión que celebre, á los efectos que allí se determinan...

Se dió lectura de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre último, en la que, considerando que por la de 28 de Octubre anterior se dispuso que las Diputaciones provinciales consignaran en sus presupuestos la suma de 500 pesetas para material de cada uno de los Consejos de Agricultura y de Industria y Comercio, dotando á cada cual de un Escribiente y un Ordenazo, y en el presupuesto ordinario forjado por esta Diputación para el año de 1908 no se consiguan las cantidades suficientes para cubrir los mencionados gastos...

en las demás partidas de gastos é ingresos de este presupuesto no aparece extralimitación alguna legítima que corrija ni perjuicio para los intereses generales de los pueblos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar el presupuesto provincial ordinario para 1908 y en la cifra y forma en que ha sido votado por la Diputación, y disponer que para completar los gastos que previene la mencionada Real orden de 23 de Octubre último sean satisfechos con cargo al capítulo de Imprevistos. La Comisión, enterada, acordó pasar el presupuesto autorizado á Contaduría para que, con arreglo á las consignaciones figuradas en el mismo, se cubra durante el año próximo los servicios provinciales.

Fué aprobada la distribución de fondos propuesta por Contaduría para el próximo mes de Diciembre en cumplimiento de cuanto disponen el art. 121 de la vigente Ley Provincial y de conformidad á lo establecido por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Secundando las gestiones que viene practicando la Diputación provincial de Barcelona, se acordó elevar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra una respetuosa exposición en suplica de que se digna reducir el cupo señalado para el año actual por Real decreto de 1.º de Septiembre último á la cifra de 48.000 hombres, ó á aquella otra que sea estrictamente necesaria para atender á la renovación del contingente del Ejército.

En virtud del acuerdo adoptado por la Diputación en 7 de Junio último, se aprobó el ajuste celebrado por el Director de Caminos con D. Ramón Arbós Domenech, vecino de Falses, para el suministro de los acopios correspondientes al trozo de carretera de Falses á Bellmunt, ó sean 280 metros cúbicos de piedra por la cantidad de 1.988'04 pesetas.

En vista de los datos facilitados por el Director de la Casa de Beneficencia y de las disposiciones que regulan la contratación de servicios provinciales, se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta de carnes y para la de harinas, tocino y demás artículos con destino á los acogidos en dicho Establecimiento durante el próximo año de 1908; anunciense desde luego dichas subastas en el *Boletín oficial* para que en el término de diez días puedan producirse las reclamaciones que se estimen procedentes, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y en el caso de no formularse ninguna, se autoriza al Sr. Vicepresidente para fijar el día en que aquéllas deberán tener lugar, al objeto de que no se demore el nuevo anuncio que exige la ya citada Instrucción.

Cumplimentando los acuerdos tomados por la Diputación en 3 de Mayo y 10 de Octubre últimos, se acordó abrir un concurso por término de quince días para la provisión definitiva de la plaza de Capellán de la Casa de Beneficencia.

En atención á las razones expuestas por el Director de Caminos, se acordó nombrar Pedrú caminero interino, con destino á la carretera de Gallar á la general de Tarragona á Barcelona, á Balamero Torrents Giné, vecino de Gallar, y proponer por el expresado Jefe, debiendo darse cuenta á la Superioridad para la provisión definitiva de la vacante, con arreglo á las disposiciones vigentes.

No habiéndose presentado á tomar posesión de su cargo el cabo licenciado Juan Mayordom, nombrado por la Superioridad Pedrú caminero de la carretera de Tarragona al Pont de Armentera; visto lo resuelto por Real orden de 31 de Julio de 1893 que declara de libre provisión los destinos reservados á los Sargentos y Licenciados del Ejército cuando éstos no lleguen á tomar posesión, ya sea por renuncia ó por no

presentarse en tiempo oportuno, se acordó nombrar interinamente para dicha vacante á Enrique Palau Bofarull, vecino de Pallaresos, y abrir un concurso por término de quince días para que puedan solicitarla cuantos lo deseen y reúnan las condiciones reglamentarias.

Por último, en el expediente promovido por D. Francisco Subirats Lleixá y otros vecinos de Mas de Barberán pidiendo se les rebaje las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento de arbitrios extraordinarios, se adoptó el siguiente acuerdo propuesto por el Vocal D. José Rifo Franquet.

«Vista y aceptada la resultancia del expediente; considerando que la única razón aducida por la Alcaldía en su informe, de que en la misma proporción se habían aumentado las cuotas tributarias en el reparto de consumos á los recurrentes, no puede estimarse como fundamento para que en este reparto de arbitrios extraordinarios se sostenga el aumento de cuotas en cuanto á los recurrentes, pues si fué improcedente el aumento en el primero de dichos repartimientos, no se justifica análogo procedimiento en el recurrido, con tanta mayor razón cuanto según se expresa en el recurso se interpuso ya reclamación contra el de consumos, sin que sean conocidas las causas por las que no ha sido este recurso atendido ó presentado en tiempo hábil; considerando que la única razón que justifica el aumento de las cuotas en el repartimiento de arbitrios es el del aumento del cupo á repartir en el presente año con relación á la del año anterior; considerando que no viniendo justificado ni, siquiera alegado en el informe de la Alcaldía aumento alguno de riqueza en los recurrentes, no se justifica otro aumento en sus cuotas que el que guarde perfecta y absoluta proporcionalidad con el aumento que respecto del cupo general á repartir ha correspondido el presente año ó ejercicio; considerando que la resolución de este recurso debe sólo concretarse á los que suscriben el mismo y que, en cuanto á los que por no saber firmar lo suscriben otros á sus nombres, deben aceptarse como auténticas sus peticiones, puesto que si no lo fueren constituiría ello un delito de falsedad, del que en su caso debieran entender los Tribunales ordinarios, y que mientras la falsedad no se puede deben estimarse como auténticas sus firmas en el recurso, se resolvió estimar la pretensión de los recurrentes en el sentido de que sus cuotas en el presente ejercicio sean aumentadas tan sólo sobre las que satisficieron por razón del mismo reparto en el año anterior en la justa proporcionalidad en que lo ha sido el cupo total á repartir en este año sobre el anterior ejercicio, reduciéndolas en cuanto excedieron á dicha proporcionalidad.»

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las trece.

(Aprobada en la del día 20.)—El Secretario, Tomás Larrá.

... obligada la sup. enq. ...
 ... el rep. ...
 ... el rep. ...
 ... el rep. ...